

cobro, a que se refiere el artículo primero del citado Decreto, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escrito dirigido a la Habilitación o Pagaduría respectiva, en el que, en su caso, se indicarán los datos de la cuenta corriente a la que deban transferirse sus percepciones.

2. En cualquier momento posterior a la primera opción, los funcionarios podrán interesar de la Habilitación o Pagaduría respectiva el cambio del sistema de percepción de sus retribuciones, o de la Entidad de crédito a la que deba efectuarse la transferencia de las mismas.

Art. 3.º Para que por el Ministerio de Hacienda se resuelva sobre las Entidades de crédito que se encargaran del servicio de pago de las retribuciones de los funcionarios, los diversos Departamentos y Organismos autónomos formularán propuesta ajustada a las siguientes prescripciones:

a) Los pagos correspondientes a cada Habilitación se encomendarán a una Entidad de crédito, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

b) Estas Entidades se obligarán a que las transferencias a las cuentas de los perceptores o la entrega de los cheques tengan efecto en las fechas que les sean señaladas por las Habilitaciones respectivas, así como al cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo que resulten de la aplicación del Decreto.

c) Los Ministerios y Organismos autónomos podrán proponer, a su elección, al Ministerio de Hacienda, que la apertura de cuentas corrientes correspondientes a las Habilitaciones o Pagadurías se haga en el Banco de España o Caja Postal de Ahorros.

Si consideran que la prestación del servicio debe efectuarse a través de las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española o bien Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, propondrán la Entidad a la que deba adjudicarse la prestación, siendo uno de los elementos a ponderar para dicha adjudicación el mayor número de cuentas corrientes domiciliadas en dichas Entidades, como consecuencia de la opción por el régimen de transferencias, de los funcionarios comprendidos en las nóminas de las Habilitaciones respectivas.

Art. 4.º Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos formularán, dentro de las prevenciones del Decreto al principio mencionado, las proposiciones que estimen adecuadas para su mejor cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Himo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

#### A N E X O

Primero.—El sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos no será aplicable a los siguientes conceptos de los Departamentos ministeriales o sus equivalentes en Organismos autónomos que les estén adscritos conforme a la estructura presupuestaria aprobada por la Orden ministerial de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y definición de rubricas de la misma, aprobada por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 27 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 49, de 28 de febrero).

Artículo 14 (Remuneraciones en especie).  
Artículo 15 (Gasto de tropa y marinería).  
Artículo 16 (Personal laboral).  
Artículo 17 (Personal eventual, contratado y vario).  
Remuneraciones no periódicas y  
Personal que preste sus servicios en el extranjero.

Segundo. Tampoco será aplicable el sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos al personal que se indica de las siguientes secciones del Presupuesto de Gastos:

Sección 01.  
Sección 02.  
Sección 03.  
Sección 04.

Sección 14: Concepto 113 (Alumnos Academias Militares).

Sección 15: a) Dadas las peculiaridades de concentración en las capitales de Menas Matrimas, su aplicación se efectuará a los Servicios Centrales y a una de dichas capitales para, paulatinamente, extenderse a las restantes sobre la base de la experiencia adquirida. b) Servicio 02: Artículo 11 (Alumnos de Cuerpos de Oficiales).

Sección 16: Servicio 06: a) Subconcepto SIGC y grupos especiales de Información, pertenezcan o no a Cuerpo. b) Retribuciones de personal de la Guardia Civil con residencia en puestos en los que no existan Establecimientos de crédito.

Sección 22: Servicio 04: Artículo 11 (Alumnos Academias Militares).

### 13113 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre atribución de facultades a la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley 41/1964, de 11 de junio. En dicha Orden se concedieron diversas facultades a la Dirección General de Impuestos Directos en orden a la realización de los gastos extraordinarios que originara la implantación de dicho régimen de exacción y a la resolución de los recursos interpuestos por los Ayuntamientos contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda en relación a la cuenta de dichos gastos.

Posteriormente, la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 arbitra un procedimiento que, partiendo de la experiencia adquirida y de la conveniencia de dotar al sistema de una mayor agilidad y eficacia, permite la realización de trabajos extraordinarios para la implantación del régimen, cuya gestión encomienda también a la Dirección General de Impuestos Directos.

La nueva organización de este Ministerio establecida por el Decreto 1345/1974, de 31 de mayo, hace necesario precisar al Centro Directivo a que deben ser atribuidas en el futuro las facultades anteriormente ejercidas, desde la publicación del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, por la extinguida Dirección General de Impuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las facultades atribuidas a la Dirección General de Impuestos Directos, por la Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 que reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, serán ejercidas por la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Segundo.—Se asignan también al mismo Centro Directivo las facultades que la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 otorga a la Dirección General de Impuestos Directos, en relación a los gastos extraordinarios para la aplicación de dicho régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Himo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

### 13114 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dictan instrucciones para cumplimiento de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Orden de 1 de julio de 1974 sobre mejora de Clases Pasivas.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Promulgadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio pasado y 2 de julio actual la Ley 19/1974, de 27 de junio, y la Orden ministerial de 1 de julio, respectivamente, sobre mejora de Clases Pasivas, esta Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 8.º de la citada Orden, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. *Pensiones de viudedad*.—Uno. A las solicitudes de pensión civil o militar, de viudedad que se formulen a partir de 1 de julio de 1974 se unirán, además de los docu-

mentos actualmente exigidos, certificaciones de nacimiento de los hijos que en la fecha de causarse la pensión sean menores de veintitrés años y certificado de estado civil de los mismos.

Dos. Si existiere algún huérfano incapacitado antes de cumplir dicha edad, se acreditará esto en la forma y, en su caso, previa la instrucción de expediente según lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, en cuanto a pensiones civiles, y artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de 15 de junio de 1972, en cuanto a pensiones militares.

Tres. A la vista de tales justificantes, el Centro y Organismo competente para efectuar la clasificación de haber pasivo hará, si procede, la concesión de la pensión de viudedad determinada por los nuevos porcentajes, si no hubiere de aplicarse otro superior, y expresando separadamente el incremento que resulte en dicha pensión por el 6 por 100 sobre el sueldo o base reguladora del haber pasivo.

Cuatro. Dejará de acreditarse el aumento en la parte correspondiente cuando algún hijo o hija del causante contraiga matrimonio antes de cumplir los veintitrés años de edad o fallezca.

Cinco. Si el incremento de la pensión de viudedad por razón de hijos del causante a cargo de la viuda sumado al importe de la pensión excediere del 80 por 100 del regulador, el haber pasivo a acreditar a la viuda se reducirá automáticamente hasta ese límite.

Seis. No procederá practicar incremento por hijos a las pensiones de viudedad que se hayan determinado por aplicación de porcentaje igual o superior al 80, ni a aquellas de cuantía determinada en las que no exista sueldo o base reguladora como en el caso de pensiones excepcionales y remuneratorias.

Siete. En ningún caso podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda, los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, los emancipados ni aquellos que por cualquier causa no estén sometidos a la patria potestad de la viuda titular de la pensión, aunque convivan con ella.

Ocho. Cuando se trate de pensiones de viudedad reconocidas con anterioridad a 1 de julio de 1974, la viuda pensionista solicitará de la oficina pagadora el incremento que estime que le corresponde por hijos solteros menores de veintitrés años, con la justificación a que se refirieron los apartados anteriores; pero si hubiere de acreditarse incapacidad de alguno de los hijos, el expediente se tramitará en la forma establecida en los citados Reglamentos de 1963 y 1972.

Segunda. *Pensiones de orfandad.*—Uno. Para la concesión y disfrute de las nuevas pensiones de orfandad del 30 ó 40 por 100 por razón de la edad de los huérfanos, serán tenidos en cuenta solamente aquellos que por tener aptitud legal sean copartícipes del haber pasivo.

Dos. Si entre los copartícipes existiere un huérfano imposibilitado para atender a su subsistencia y conservase su condición de pobre en el sentido legal, se mantendrá la pensión en el 40 ó 30 por 100 del regulador, aunque no existan huérfanos copartícipes menores de veintitrés años.

Tres. Cuando por cualquier circunstancia la oficina pagadora no conozca el porcentaje, 15 ó 25, de una pensión que, con arreglo al artículo 1.º de la Ley, haya de ser aumentada al 30 ó 40 por 100, se incrementará provisionalmente la pensión en su 60 por 100. Si posteriormente, al obtener el dato resultare que era del 15 por 100, practicará, con el mismo efecto económico, el incremento de la diferencia hasta el 100 por 100.

Tercera. Las variaciones que, por aplicación de la Ley 19/1974, se produzcan en las pensiones reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, tendrán efecto económico por mensualidades completas, mientras exista derecho al percibo de pensión.

Cuarta. *Base reguladora.*—Uno. Se entenderá como base reguladora a los efectos de las mejoras dispuestas por la Ley, el sueldo sobre el que se haya aplicado o haya de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la pensión.

Dos. Cuando se trate de pensiones civiles incrementadas y actualizadas por el sistema de módulos, el sueldo regulador será el que constare anterior a 1 de enero de 1963, incrementado en su 100 por 100 (Ley 81/1963) multiplicado por el módulo que sirvió para fijar la pensión desde 1 de julio de 1967.

Quinta. *Conservación de antecedentes.*—Uno. Las oficinas pagadoras de las pensiones de Clases Pasivas formarán un fichero en el que figuren los hijos menores de veintitrés años de los titulares de pensión de viudedad y los titulares de pensión de orfandad menores de dicha edad de ambos sexos, con constancia de la fecha de cumplimiento de los veintitrés años, a los efectos, bien de reducción de la pensión de viudedad, bien de rectifica-

ción del porcentaje de la pensión de que los huérfanos sean titulares, o de su pérdida definitiva de aptitud legal.

Dos. Igualmente se consignará en la ficha correspondiente la existencia entre los copartícipes, de huérfanos que hayan sido declarados incapacitados desde antes de cumplir los veintitrés años y ser pobres en el concepto legal, a los efectos del párrafo tres del apartado segundo de estas instrucciones.

Sexta. *Jubilados.*—Si en concesiones de haber pasivo de jubilación o retiro anteriores a 1 de julio de 1974 se hubiere señalado la pensión, por porcentaje inferior al 30 por 100, los haberes pasivos se elevarán automáticamente por la Oficina pagadora hasta la cantidad resultante de aplicar el citado 30 por 100 a la base reguladora, sin perjuicio del incremento posterior que procediera si fuese inferior al mínimo de percepción.

Séptima. *Indemnización.*—Las concesiones de las indemnizaciones por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, a que se refiere el artículo 2.º, uno, de la Ley, se efectuará en todo caso por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según su respectiva competencia, a la vista del expediente de reconocimiento de la pensión extraordinaria correspondiente, y en la misma proporción que ésta en los casos de coparticipación.

Ayuda.—Del mismo modo, la ayuda prevista en el artículo 2.º, tres, de la Ley, se satisfará al titular o titulares de la pensión en la forma dispuesta en el párrafo anterior para la indemnización.

Octava. *Subsidio por defunción.*—Uno. El reconocimiento del subsidio establecido en el artículo 2.º, dos, de la Ley, no requiere que el beneficiario tenga la condición de pensionista y se satisfará conforme a lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 4.º de la Orden ministerial de 1 de julio de 1974.

Dicho subsidio se reconocerá por el fallecimiento del funcionario, salvo cuando se encontrara en situación de jubilado, retirado o baja en el Cuerpo o en las situaciones de excedencia voluntaria si es civil o de supernumerario si fuere militar.

Dos. La Oficina pagadora a que corresponde el pago del subsidio de defunción conforme al artículo 4.º, tres, de la Orden de 1 de julio de 1974, llevará un registro de concesiones en el que deberán constar los datos precisos y especialmente los nombres y apellidos del funcionario causante y del beneficiario.

Novena. *Mínimos de percepción.*—Uno. Fijados nuevos mínimos de percepción mensual por el artículo 3.º de la Ley, se elevarán automáticamente en nómina las pensiones de Clases Pasivas cuya cuantía fuere inferior, con efectos de 1 de abril último o, en su caso, desde la fecha posterior de arranque del haber pasivo.

Dos. Se entenderán incluidos en el beneficio de pensión mínima, con efectos de 1 de abril de 1974, los titulares de las pensiones creadas por la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, a favor de los supervivientes de las Campañas Coloniales.

Tres. En los casos de coparticipación en una pensión mínima, se estará a lo dispuesto por el Decreto 69/1960, de 14 de enero.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. HH. para conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. y VV. HH. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1974.—El Director general, José Barca Tejero.

Excmos. e Ilmos. Sres ...

**12624** TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 2151. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados.  
Cuota irreductible de:

En Madrid y Barcelona ... ..	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... ..	2.152
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes.	1.597
En poblaciones de mas de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.080
En las restantes ... ..	504